



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA MXTA DE DECISIÓN

Código No 00110-2021F

Radicación No. 08001221300020210059800

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el Conflicto de Competencia presentado entre el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA y el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por LUCIA MARGARITA DIAZ DE LUQUE actuando en calidad de apoderada de MONICA ESTHER MANJARRES SALINAS.

ANTECEDENTES

1. La apoderada LUCIA MARGARITA DIAZ DE LUQUE, actuando en representación de MONICA ESTHER MANJARRES SALINAS, interpuso demanda de nulidad de registro civil de nacimiento ante el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, para la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento de la demandante MONICA ESTHER MANJARRES SALINAS sentado en la notaria Primera de la ciudad de Barranquilla, el día 23 del mes de diciembre del año 1996, con NUIP 19448465.
2. Mediante auto del 3 de mayo de 2021, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, se consideró incompetente para conocer de la demanda y dispuso la remisión del expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL, a fin de que se pronuncie sobre la admisión de la demanda.



3. Mediante auto del 7 de julio de 2021, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se declaró incompetente para conocer de la solicitud y declaró conflicto de competencia entre este y el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, remitiéndolo al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia para dirimirlo.

Remitido el proceso a esta superioridad, se le dio la tramitación ordenada y se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la competencia

La competencia constituye un límite de la jurisdicción, esta consiste en la facultad que se le otorga a cada juez para conocer de determinados asuntos, mientras que la jurisdicción es una potestad que les corresponde a todos los funcionarios en conjunto para administrar justicia a través de los órganos competentes para ejercer el poder judicial. Lo anterior, con la finalidad de garantizar la tutela efectiva de los derechos constitucionales y legales que poseen los individuos en territorio Colombia.

Conforme lo anterior, La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 1 de julio de 2009 con Radicado 2000-00310-01 ha establecido lo siguiente:

“Concebida la competencia como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materiae) y cuantía (lex rubrica) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial), está delimitada conforme “a los denominados fueros o foros (...)”.

El legislador ha establecido mediante los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 “Factores de Competencia” para poder determinar la facultad que tienen los operadores de justicia para conocer de determinados asuntos. En materia de tutela, existen tres factores de asignación de competencia: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela



interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz ; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia. De conformidad con lo dispuesto, en el auto 655 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera), se expone que debe entenderse la expresión “superior jerárquico correspondiente” como “aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico”.

Lo anterior, con la finalidad de proteger una relevante garantía constitucional fundamental, denominada Juez Natural o también conocida como el principio de Legalidad del Juez, el cual busca asegurar que el operador de justicia sea aquel quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto y que este obre de forma independiente e imparcial dentro del proceso.

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 4 de diciembre de 2017 ha manifestado que la garantía de Juez natural se ve visualizada en el ordenamiento jurídico de la siguiente forma:

*“Esta garantía entonces se materializa en el establecimiento de reglas claras que permitan al justiciable prever el sujeto que habrá de estar encargado de conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de decisión; para ello, la competencia se ordena por normas **imperativas concretas**, contentivas de reglas de **orden público e interés general** que en principio se predicen **inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción** por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso.*

Para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala(..)”(Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02078-00).

Conflicto de Competencia

Existen escenarios donde la determinación de la competencia no resulta un tema claro o pacífico debido a la multiplicidad de factores de competencia que otorga el



legislador, al igual que del margen de interpretación que se genera al momento de analizar cada caso en concreto.

El Código General del Proceso establece en el artículo 139, la reglamentación de esta figura jurídico-procesal de los conflictos de competencia, en los siguientes términos:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

Por lo tanto, al momento de presentarse colisiones de competencia, los operadores de justicia no asumen el conocimiento de un asunto dada su incompetencia, debido a que se considera que otro juez de distinta jerarquía o especialidad tiene la competencia para pronunciarse sobre el caso en concreto, o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base a los preceptos normativos referentes a la competencia, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

En tratándose de un conflicto negativo de competencia, el ordenamiento procesal encuentra las siguientes características:

a.- Puede suscitarse bien sea de oficio o solicitud de parte,



b.- Los funcionarios en conflicto, pueden tener distinta categoría, pero nunca uno ser directamente subordinado del otro.

c.- Toda la actuación desplegada hasta antes del conflicto goza de absoluta validez.

La Corte Constitucional mediante autos 170A de 2003 y 205 de 2014 ha sostenido que la competencia de esta Corporación para conocer y dirimir conflictos de competencia debe ser interpretada de manera residual. En consecuencia, la Corte ha establecido por medio del auto 550 de 2018, que su competencia solo se activa en aquellos casos en que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no prevea cuál es la autoridad encargada de asumir el trámite o cuando, a pesar de encontrarse prevista, deben aplicarse los principios de celeridad y sumariedad que rigen la acción de tutela, con el fin de brindar a los ciudadanos un acceso oportuno a la administración de justicia y garantizar la protección efectiva de derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

Da cuenta el despacho de la presente solicitud dentro del proceso de jurisdicción voluntaria con el fin de que se anule y cancele el registro civil de nacimiento de la demandante MONICA ESTHER MANJARRES SALINAS.

Ahora bien, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, argumento su falta de competencia manifestando que el proceso de jurisdicción voluntaria, contiene una pretensión que no modifica o altera el estado civil, como lo es la corrección dentro del registro civil del lugar de nacimiento de la demandante. Por lo tanto, considera que se debe de aplicar lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del proceso, el cual establece que entre los asuntos que les corresponden conocer a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, el numeral sexto contempla que los *“De la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Por otra parte, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA argumento su falta de competencia enunciando que el competente para conocer de este tema es el juzgado de origen, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali¹, en donde se manifiesta que en el caso de tener vigente dos inscripciones que cuentan con distintos datos biográficos, debe de acudir a la vía judicial con el fin de que

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Mixta de Decisión Magistrado Sustanciador CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) Referencia: 7600140302320200043900



queden establecidos los verdaderos, particularmente en lo que atañe a la fecha de nacimiento, el nombre de los padres y sus números de identificación. Razón por la cual, se constituye una situación que necesariamente altera el estado civil del interesado. Por lo tanto, conforme con lo establecido por el Código General del Proceso por medio del numeral 2º de su artículo 22, los Jueces de Familia tendrán la competencia para conocer de: *“De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”*

Atendiendo que la pretensión principal de la demandante consiste en la anulación y cancelación de su registro civil de nacimiento, sentado en la notaria Primera de la ciudad de Barranquilla, el día 23 del mes de diciembre del año 1996, con NUIP 19448465, en razón de un error en el lugar de nacimiento de la accionante, en donde se estipula que es Barranquilla, lo cual no es cierto porque su nacimiento se presentó en Caracas – Venezuela. Debe tenerse presente las disposiciones del Código General del proceso para determinar el Juez competente.

El artículo 18 del Código General del Proceso, contempla los asuntos que les corresponden conocer a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, al respecto el numeral sexto, contempla lo siguiente: *“De la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*

Así mismo, el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso, le otorga la competencia a los Jueces de Familia en primera instancia para conocer *“de la investigación e impugnación de paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.* Por lo tanto, a los Jueces de Familia les corresponde conocer y decidir sobre los asuntos relacionados con el estado civil de las personas, al igual que sus modificaciones o alteraciones.

En el caso concreto la pretensión no va encaminada a alterar o modificar el estado civil de la accionante, sino en la corrección del registro civil de nacimiento de la solicitante, en razón de un error en el lugar de nacimiento. Es por ello que, la presente demanda le corresponde conocer a los Jueces Civiles Municipales.

Así las cosas, esta sala encuentra que el competente para conocer de este caso es el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, toda vez que es el funcionario.

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el conflicto surgido, declarando que es competente el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, que deberá avocar conocimiento del mismo, comuníquese la decisión al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

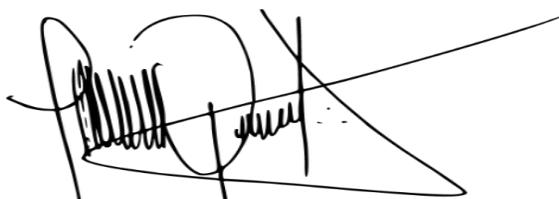


SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente ante el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla.

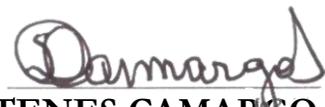
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada



FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
Magistrado



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA
Magistrado